

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1082/2018

RECURRENTE: LAURA ERIKA HERMAN MUZQUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ JUAN ARELLANO MINERO, CAROLINA CHÁVEZ RANGEL, OMAR ESPINOZA HOYO, GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ Y MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA

COLABORACIÓN: MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ, ARCELIA SANTILLÁN CANTÚ, EDGAR BRAULIO RÉNDON TÉLLEZ

Ciudad de México a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1082/2018**, interpuesto por Laura Erika Herman Muzquiz contra la sentencia de veintiséis de agosto de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-158/2018 y acumulados**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** por extemporánea la demanda.

A. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Morelos. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana², estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para elegir a la persona titular de la Gubernatura, así como a las y los integrantes del Congreso local y los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018".

¹ En lo sucesivo, sala responsable o Sala Ciudad de México.

² En adelante, IMPEPAC.

3. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho³, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos, entre ellos, las Diputaciones locales en el Estado de Morelos.

4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias por el principio de representación proporcional. El ocho de julio, en atención a los resultados obtenidos, el IMPEPAC emitió el acuerdo⁴ mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, y otorgó las constancias respectivas, de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATAS PROPIETARIAS	CANDIDATAS SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL	Dalila Morales Sandoval	Catalina Verónica Atenco Pérez
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Rosalina Mazari Espín	Nirvana Xiuhneli Arteaga Gómez
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Rosalinda Rodríguez Tinoco	Laura Alicia Calvo Álvarez
DEL TRABAJO	Tania Valentina Rodríguez Ruíz	Leticia Ramírez Becerril
MOVIMIENTO CIUDADANO	Ana Cristina Guevara Ramírez	Diana Alejandra Vélez Gutiérrez
NUEVA ALIANZA	Blanca Nieves Sánchez Arano	Angélica Nennetzy Lili Figueroa Bahena
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	Melissa Torres Sandoval	Naida Josefina Díaz Roca
HUMANISTA DE MORELOS	Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala	Anahí Coral Castillo Martínez

³ En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

⁴ Acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018, por el que emitió la declaración de validez de la elección de diputaciones del Congreso del Estado de Morelos, respecto al cómputo total para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas

5. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente promovió juicio ciudadano⁵; en su oportunidad dicho Tribunal local resolvió confirmar el acto reclamado.

6. Juicio ciudadano federal. La actora promovió juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local; en su oportunidad la Sala Regional Ciudad de México integró, acumuló y resolvió en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-158/2018 y acumulados⁶ en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, Laura Erika Herman Muzquiz interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno de expediente. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó, integrar y registrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁵ TEEM/JDC/368/2018, mismo que se acumuló al diverso TEEM/JDC/292/2018.

⁶ Sentencia de 26 de agosto

⁷ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la atribución para resolverlo⁸.

SEGUNDO. Improcedencia.

2.1 Decisión. Se desecha la demanda, porque se presentó de forma extemporánea.

2.2 Justificación

a) Plazo para impugnar

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁹.

El recurso se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹⁰.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁹ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios

considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹¹.

b) **Caso concreto**

La parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México de veintiséis de agosto, la cual le fue **notificada por estrados el mismo día**¹².

Al respecto, el partido recurrente asevera en su escrito de demanda, la fecha y hora en que se notificó del acto combatido, tal como lo cita en el *Capítulo Primero: Requisitos Esenciales del Medio de Impugnación, Apartado VI.- "FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: El pasado VEINTISEIS DE AGOSTO DE 2018, a las 14:00 horas con 30 minutos. QUE FUE NOTIFICADA POR ESTRADOS."*

Por lo que la notificación surte efectos el mismo día, al actuar la ahora recurrente como parte actora ante la Sala Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del veintisiete al veintinueve de agosto.**

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² Como se advierte de la cédula de notificación por estrados, visible en la página electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SCM/2018/JRC/158/SCM_2018_JRC_158-801938.pdf

Sin embargo, el escrito de demanda del recurso de reconsideración se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **treinta de agosto**¹³, es decir, después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-241/2018, SUP-REC-248/2018 y SUP-REC-279/2018.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

¹³ Como se advierte del sello de recepción, visible en la página 1 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO